



CONSTANCIA TERMINOS. CONSTANCIA. La parte actora, para corregir se le concedieron cinco días, así: 17, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2021. Dentro del término la apoderada presenta escrito.

Armenia Q., 30 de septiembre de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La presente demanda para proceso VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD), promovida por el señor JORGE ELIECER BOLIVAR MEJIA, en contra de la menor **G.S.G.** representada por la señora YELITZA SALCEDO GUTIERREZ, se inadmitió por auto del quince de los corrientes, se le concedió a la parte actora el término para corregir, y dentro del término la apoderada presentó escrito. Revisada nuevamente las diligencias considera el Despacho que no subsano en debida forma, por lo cual NO reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1.- Si bien presenta un nuevo poder, también lo es que no fue debidamente subsanado, ya que la parte demandante, NO puede ser el presunto padre, pues se trata de una ACCIÓN DE CARÁCTER POSITIVO, como es la investigación de paternidad, y quien la investiga es el presunto hijo (Ley 175/68)

2.- Efectivamente, el artículo 403 del Código Civil, menciona lo dicho por la abogada de la parte demandante, pero es cuando se trata de la acción de Impugnación de Paternidad, la cual es una ACCION DE CARÁCTER NEGATIVO, donde puede demandar el padre o el hijo. Por eso el artículo 403 expresa que el legítimo contradictor “es el padre contra el hijo”, o “el hijo contra el padre”, esto significa que NO

esta hablando de presunto padre, ni de presunto hijo, como si lo es, la investigación de paternidad, que esta busca la certeza sobre la paternidad.

3.- Igualmente, NO subsana por PASIVA, pues siempre debe ser demandado el presunto padre, no el padre, como lo cita el artículo 403 Código Civil.

4.- No subsana, se reitera, la acción de paternidad es una ACCIÓN DE CARÁCTER POSITIVO, donde la parte demandante, demanda a quien presume es su padre, por cuanto no hay certeza que éste lo sea.

5.- No subsana, pues si desconoce la dirección física o electrónica de la progenitora de la menor G.S.G., señora YELITZA SALCEDO GUTIERREZ, debió solicitar el emplazamiento de esta; sin embargo, previo a ello, debe realizar todas las gestiones pertinentes, utilizando los motores de búsqueda que existen en la actualidad para la localizar personas, teniendo en cuenta que, ante lo expuesto, existe antecedente Jurisprudencial.

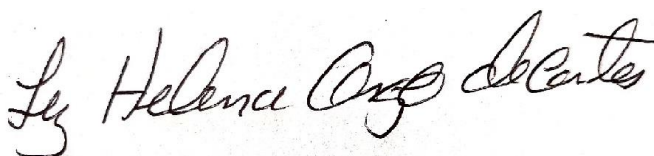
Por lo anterior al no cumplir los requisitos para ser admitida la demanda, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE.

1º. RECHAZAR la presente demanda para proceso VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD), promovida por el señor JORGE ELIECER BOLIVAR MEJIA, por lo dicho en la parte motiva del presente auto. (Art. 90 Inc. 4º C.G. del P.)

NOTIFIQUESE



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 173 de hoy, 01 de octubre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario